



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2020

Radicado: 110014003031-2020-00293-00

Se resuelve la solicitud de tutela promovida por **Lorena Montenegro Portilla** en contra del **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la Secretaría Distrital de Ambiente**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la vivienda digna, a la salud, a la tranquilidad y a un ambiente sano y seguro de una familia.

ANTECEDENTES

1. La accionante pretende que, como consecuencia del amparo de sus derechos constitucionales, se ordene a la accionada la suspensión de la obra pública ejecutada con base en el contrato 1591 de 2019, o en su lugar, establezca un horario para ejecutarlas acorde al sector residencial.

Explicó que actualmente reside en la Carrera 63 No. 23^a - 84, Barrio Salitre, tiene una bebé de un (1) año, y se encuentra haciendo teletrabajo con ocasión a las medidas de confinamiento decretadas por el Gobierno Nacional, la labor que según afirma resulta extenuante debido a la atención que demanda su bebé y el incremento de trabajo.

Recalcó que debido a la obra pública que se viene desarrollando en frente del conjunto de apartamento donde habita, no ha sido posible conciliar el sueño, pues en sus palabras adujo: *“Sin embargo y pese a la dificultad de atender trabajo y quehaceres de ser madre, lo cual me deja cansada, pero satisfecha por el sentimiento de la labor cumplida, dicha tarea se ha vuelto totalmente imposible, el estrés está al borde, el cansancio es insoportable, el teletrabajo se ha vuelto imposible de realizar, por cuanto desde el 7 de junio de 2020, se viene desarrollando el contrato IDU 1591 de 2019, justo en frente del edificio de apartamentos donde resido”*. Por último aseveró que lleva cuatro (4) noches sin dormir, pues el ruido es desesperante, al punto que a las once (11) de la noche su menor hija se despierta sin que ninguna de las dos pueda conciliar el sueño, situación que le ha ocasionado fuertes migrañas y a la cual se medicó tratante le dijo que éstas eran productos del estrés y que era imperativo lograr un correcto descanso en las horas de la noche.

2. La Secretaría Distrital de Ambiente sostuvo que la entidad encargada de otorgar permisos para la realización de obras en horario nocturno es la Alcaldía Local ya que su competencia se limita a dar indicaciones y pautas sin que se pueda tomar ninguna determinación sobre el fondo del asunto.

Resaltó que *“La normativa vigente reconoce que los trabajos y actividades asociadas a la ejecución de obras generan ruido que supera los estándares máximos permitidos por la normatividad vigente; por lo tanto, esta Secretaría como autoridad ambiental en el Distrito no realiza actividades de evaluación, control y seguimiento a construcciones y/o intervención (ampliación, remodelación, demolición, entre otras) de obras públicas o privadas; sin embargo, las actividades que se adelanten durante la ejecución del proyecto relacionado, deben dar*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cumplimiento con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”. Igualmente refirió que el art. 2.2.5.1.5.15. de la normatividad en cita contempla:

“Operación de equipos de construcción, demolición y reparación de vías. La operación de equipos y herramientas de construcción, de demolición o de reparación de vías, generadores de ruido ambiental en zonas residenciales, en horarios comprendidos entre las 7:00 p.m. y las 7:00 a.m. de lunes a sábado, o en cualquier horario los domingos y feriados, estarán restringida y requerirá permiso especial del alcalde o de la autoridad de policía competente. Aún si mediare permiso del alcalde para la emisión de ruido en horarios restringidos, este deberá suspenderlo cuando medie queja de al menos dos (2) personas.

Parágrafo. Se exceptúa de la restricción en el horario de que trata el inciso 10 de este artículo, el uso de equipos para la ejecución de obras de emergencia, la atención de desastres o la realización de obras comunitarias y de trabajos públicos urgentes.”

Por demás, en lo atinente a las pretensiones de la acción constitucional, manifestó que no existe actuación u omisión atribuible a la entidad que derive en perjuicio o amenaza inminente frente a los intereses invocados por lo que solicito declarar improcedente el amparo.

3. El Instituto de Desarrollo Urbano - IDU declaró que la Avenida Esperanza (AC 24) entre Av. de las Américas y Avenida Congreso Eucarístico (AK 68) hace parte de la malla vial arterial no troncal de la ciudad y se encuentra priorizada para ser atendida mediante el contrato Obra IDU-1591 de 2019, cuyo objeto consiste en: *“Brigada de reacción vial para ejecutar actividades puntuales a precios unitarios y a monto agotable en la malla vial arterial (MVA) No Troncal”* con duración de ocho (8) meses el cual se ejecutará entre el 22 de noviembre de 2019 con fecha probable de terminación el 06 de septiembre de 2020. También manifestó que el alcance del contrato corresponde a acciones de movilidad, consistentes en reparaciones puntuales y/o superficiales de la estructura de pavimento (parcheos y bacheos localizados), tendientes a mitigar el riesgo de accidentalidad y mejorar la movilidad en el corredor vial de manera temporal. Adicionó que toda obra pública esta supeditada a la aprobación de un plan de manejo de tránsito, el cual, por tratarse de una malla vial arterial, fue aprobado por la secretaria de movilidad para ejecutarse en el horario nocturno, 10:00 pm a 5:00 am. Por último, rescató que las obras programadas en el corredor donde se encuentra ubicada la vivienda de la quejosa no superara una duración de tres (3) semanas, y que en compensación los habitantes del sector se verán beneficiados con el mejoramiento de la infraestructura de la malla vial.

CONSIDERACIONES

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela.

La acción de tutela de que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo por el cual mediante un procedimiento preferencial y sumario, toda persona que considere



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

vulnerado o amenazado eventualmente o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

Sobre el carácter residual de la acción y las condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que: *“(...) los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales. Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela”*.

Por lo que adicionalmente reconoció que en casos en los que la normatividad jurídica tiene reservados otros medios de defensa judicial, corresponde al juez constitucional *“determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales”* y si *“la respuesta a esa primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio.”*²

Descendiendo al **caso particular** corresponde determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales de la actora, en orden a lo cual se tiene por demostrado el inicio y ejecución del contrato 1591 de 2019 mediante el cual se está procurando la recuperación de la malla vial en los alrededores del lugar de habitación de la quejosa, el cual por estar ejecutando en el horario nocturno causa grandes ruidos que perturban en gran manera su descanso y el de todo su núcleo familiar.

De la valoración en conjunto de lo anterior, de entrada debe resaltarse no se advierte que la accionante se encuentre en alguna de las situaciones previstas jurisprudencialmente para que de manera excepcional proceda el mecanismo constitucional en estudio, pues se itera de los hechos y las pruebas de este trámite no se deriva un perjuicio irremediable que legitime el reconocimiento de las pretensiones por esta vía expedita, más aun cuando la

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”,

² Sentencia T-924A-13



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

obra según lo adujo el IDU, está prevista para ser finiquitada en un periodo de tres (3) semanas, el cual estaría próximo a cumplirse.

Ahora bien, es evidente que para dar pronta solución a la afectación de la salud alegada, puede efectuarse un traslado temporal de residencia a fin de procurar el importante descanso que no se ha podido obtener por las razones ya expuestas.

Por último, si la actora considera que la obra se está ejecutando en contravía de las normas previstas para la autorización en el horario nocturno, deberá acudir a los mecanismos de defensa ordinarios, los cuales para el caso en concreto se vislumbran idóneos y eficaces.

DECISIÓN

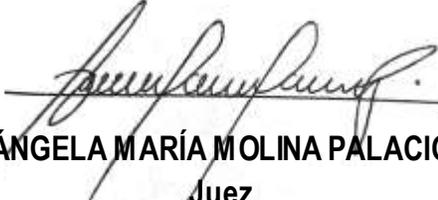
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **Negar** la acción por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: **Comunicar** esta decisión a través del correo electrónico del juzgado -art. 3 Acuerdo PCSJA20-11567-.y en caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: En la oportunidad que corresponda, **archívese** la actuación dejando las constancias y haciendo las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO
Juez

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86f8342eaf81925cda3922fedc6dee61e3393c17cf413d152799ac20846925e9

Documento generado en 30/06/2020 03:09:23 PM